

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0002, VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA de BEATRIZ CAMPOS y MARIA ELVIRA CAMPOS DE CORDERO contra CARMELINA CAMPOS CABALLERO y RESURRECCIÓN AVILA GUERRA.

Por haber sido subsanada la demanda conforme a auto anterior y por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de declaración de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA incoada por las señoras BEATRIZ CAMPOS y MARIA ELVIRA CAMPOS DE CORDERO, a través de apoderada judicial y en contra de las señoras CARMELINA CAMPOS DE CABALLERO y RESURRECCIÓN AVILA GUERRA.
2. Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda a las accionadas CARMELINA CAMPOS DE CABALLERO y RESURRECCIÓN AVILA GUERRA, a quienes se les advierte que cuenta con el término de (20) días para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.

Para el efecto anterior, la parte actora deberá remitir y de cargo de la parte actora, a la dirección física de las demandadas copia esta providencia y de la demanda y de la subsanación de ésta, junto con los anexos. Ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020.

Así mismo, se aclara que el término para oponerse a la acción empezará a correr a los dos (2) días siguientes al recibido por parte de las accionadas de lo cual deberá aportarse al expediente la respectiva constancia de la entrega a las accionadas. Ello conforme al inciso tercero del canon citado.

3. Proporciónese a la demanda el procedimiento establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Notifíquese virtualmente al Agente del Ministerio Público para lo de su competencia. Remítasele copia de la demanda con sus anexos y esta providencia.
5. Previo a decretar la medida cautelar solicitada de inscripción de demanda en bien inmueble, se ordena prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en este caso, el valor catastral del predio a cautelar incrementado en un 50%. Lo anterior conforme a los artículos 590, numeral 2 y 444, numeral 4, ambos del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48e7fcca27289790f184fcffd600c7c0916bd6db6684b336b8f72084146a7a0d**

Documento generado en 14/02/2022 11:03:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**